



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 438-2014-MPH/A.

Ayacucho, **01 JUL. 2014**

VISTO:

El Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2014-MPH/GSM-SGCMPM.43.47 de fecha 29 de Abril de incoado por el administrado Ángel Morote Contreras y el Dictamen Legal N° 55 de fecha 09 de junio del 2014, proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del título preliminar de la ley orgánica de municipalidades, ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la constitución política del estado, modificado por la ley N° 27680, ley de reforma constitucional del capítulo XIV del título IV, sobre descentralización;

Que, el administrado interpone Recurso Impugnatorio de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 235-2014-MPH/SGM-SGCMPM.43.47, de fecha 29 de abril de 2014. A efectos se deje sin efecto en todos sus extremos los alcances de la Resolución de Gerencia N° 174-2014-MPH/GSM-SGCMPM43.47, de fecha 28 de febrero de 2014, por los siguientes fundamentos:

- Resolución de Gerencia N° 174-2014-MPH/GSM-SGCMPM.43.47, es ilegal e injusto atentatorio a mis interés y derechos fundamentales precisando las transgresiones cometidas por la autoridad administrativa a los principios de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Imparcialidad, Informalismo y Derecho a la Defensa. Los cargos imputados en la mencionada resolución están lejos de la verdad de los hechos al extremo de no habérsenos notificado de existir los cargos o hechos materia de sanción.
- No ha sido de nuestro conocimiento el contenido de la Notificación de Sanción N° 004809 de fecha 15 de noviembre de 2013, así no figura nuestra presencia ni nuestra participación en el momento del fraccionamiento del Acta de Constatación y/o Fiscalización-2013-MPH de fecha 15 de noviembre de 2013.
- Las consideraciones de la Resolución Gerencia N° 174-2014-MPH, contienen los fundamentos de hecho y de derecho tampoco cumple con las motivaciones reales de los hechos y actos materia de sanción. Transgrediéndose los principios de la función jurisdiccional.
- La resolución impugnada contraviene las normas que garantizan el derecho a un debido procedimiento y atenta el derecho a la defensa en razón de que nunca ha sido de nuestro conocimiento la notificación de sanción N° 004809 de fecha 15 de Nov. de 2013.

Que, respecto al primer argumento del recurrente podemos señalar que el artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General numerales 1, y 3 estipula lo siguiente. "Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas." Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones decisiones o consultivas en la normativa vigente como se realizó en el presente caso. Asimismo el inciso 4 del mismo cuerpo legal establece "Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida (...)" La autoridad administrativa en ningún momento ha vulnerado estos principios, estando facultados por ley descartándose cualquier acto arbitrario; por lo que se desvirtúa lo señalado por el recurrente;

Que, el artículo 11° del Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas estipula lo siguiente "En los casos comprobados de infracciones cometidos por los administrados que van en contra del





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"



patrimonio cultural de la nación, medio ambiente, interés público, tranquilidad pública y el ornato de la ciudad; se deberá emitir la Notificación de Sanción y se redactará el Acta de Constatación y/o Fiscalización, para consecuentemente emitir la Resolución de Sanción. Asimismo el artículo 12° del mismo cuerpo legal menciona acerca de los requisitos que debe cumplir el Acta de Constatación y/o Fiscalización es así que en los numerales 11 y 13 menciona lo siguiente 11. *Firma y Nombre del propietario del giro de negocio, conductor, administrador o promotor.* Y 13. *En caso que el infractor se niegue firmar el acta, se deberá dejar constancia de tal hecho en el acta, debiéndose dejar una copia del mismo en el lugar de los hechos;*

Que, respecto a lo mencionado se tiene a fojas 13 la Notificación de Sanción N° 004809 y el Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 005248-2013-MPH, ambos de fecha 15 de noviembre de 2013. En el que se verifica que ambos tienen la firma del receptor y/o notificado a Ángel Morote Contreras con DNI 12917490 cuyo parentesco figura como propietario del taller, por consiguiente el recurrente tenía conocimiento del contenido de la Notificación de Sanción y el Acta de Constatación;

Que, respecto al tercer argumento esgrimido por el administrado, en el considerando de la Resolución de Gerencia 174-2014-MPH estipula lo siguiente *"el fiscalizador previo consentimiento de la encargada interviene el local constatando que ha ocupado la vía pública con las herramientas y la estructura metálica en forma de araña perjudicando el libre tránsito de los peatones y poniendo en peligro la integridad física de los mismos (...), por estas razones se le sanciona al infractor por haber incurrido en la infracción de "por utilizar la vía pública y/o frontis de su establecimiento para expender, almacenar y/o apilar mercadería en general con código 05-028, (...)"*. Asimismo el artículo 230° numeral 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, establece lo siguiente *"Tipicidad Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. (...)"*; por consiguiente las conductas sancionables administrativamente únicamente pueden ser las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante la previsión cierta de aquella administración consideran ilícito. La Potestad Sancionadora implica la tipificación de las conductas constitutivas de infracción y las respectivas sanciones, ante el incumplimiento de las disposiciones municipales, como se verifica en el presente caso por el recurrente;

Que, se debe tener presente que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los principios estipulados en el artículo IV de la Ley 27444 sin perjuicio de la vigencia de otros Principios Generales del Derecho Administrativo, entendidos estos como postulados medulares y rectores emanados lógicamente de su propia esencia con el objeto de servir de guía para toda la acción administrativa. Los principios de la función jurisdiccional no rigen dentro del ámbito administrativo sino en vía judicial;

Que, el administrado tiene el derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas que le conciernen, comprende una serie de derechos que forma parte de un estándar mínimo de garantías para los administrados en concordancia con el artículo IV numeral 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General. Asimismo se advierte en el considerando la Resolución de Gerencia 174-2014-MPH (...) se le concedió cinco días hábiles al infractor a fin de que efectuó su descargo correspondiente y el supuesto infractor no ha presentado descargo alguno puesto que tenía conocimiento de la Notificación de Sanción, por tener la firma del recurrente en la mencionada;

Que, en observancia a lo establecido por el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el cual señala que, *"el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se traten de cuestiones de puro derecho (...);* y en el presente caso, el administrado en su recurso no cumplió con sustentar con nuevos presupuestos procesales que desvirtúen las pruebas producidas en la resolución materia de impugnación;

Estando a lo precedente y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Art. 20° y bajo el principio de subsidiariedad estipulado en el segundo párrafo del Art. V del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO**, Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 235-2014-MPH/GSM-SGCMPM.43.47 de fecha 29 de Abril de 2014, incoado por el administrado Ángel Morote Contreras.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR** la presente resolución al administrado Ángel Morote Contreras, Gerencia Municipal, Gerencia de Servicios Municipales y demás órganos de la Municipalidad Provincial de Huamanga para su cumplimiento según Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 AMILCAR HUANCAHUARI TUEROS
 ALCALDE